

STS de 2 de julio de 2007, recurso 5017/2003

Derechos fundamentales: vulneración inexistente. Mecanismo de control horario por medio de lectura biométrica de la mano con escáner de rayos infrarrojos (acceso al texto de la sentencia)

En esta sentencia, el TS enjuicia el recurso de casación interpuesto por dos organizaciones sindicales contra la sentencia del TSJ de Cantabria de 21 de febrero de 2003, que desestima la pretensión de los ahora recurrentes, **sobre la vulneración de derechos fundamentales que produciría la implantación de un nuevo sistema de control horario, consistente en la lectura biométrica de la mano por un escáner mediante rayos infrarrojos.**

La parte recurrente denuncia una interpretación errónea y una aplicación indebida por parte de la sentencia de instancia del art. 15 CE, relativo al derecho a la integridad física; del art. 14 de la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales* en relación con el art. 15 CE; del art. 18 CE, relativo al derecho a la intimidad personal y a la propia imagen en relación con la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*; así como una infracción de la jurisprudencia aplicable sobre la constitucionalidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales.

El TS rechaza los motivos alegados contra esta sentencia y desestima el recurso de casación en base a las siguientes consideraciones:

- Este mecanismo, que es inocuo para la salud, **no puede considerarse lesivo del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), ni responde al patrón de las intromisiones ilegítimas de la esfera de la intimidad**, en atención tanto a la parte del cuerpo utilizada como por las condiciones en que se usa.
- En la medida en que la imagen captada se reduce a un algoritmo digitalizado, se trata de un dato de carácter personal sometido a la Ley Orgánica 15/1999, pero no se ha puesto de manifiesto que el sistema infrinja la legislación. Por tanto, **no se aprecia vulneración de la protección de datos y, en última instancia, del derecho a la intimidad (art. 18 CE)**, sino que su finalidad es plenamente legítima: el control del cumplimiento del horario de trabajo por parte de los empleados públicos. Por ello, no es necesario obtener previamente su consentimiento (art. 6.2 Ley Orgánica 15/1999).
- Tampoco se aprecia en este último motivo que el método atente contra la dignidad de los empleados reduciendo a las personas a un algoritmo, pero sí que la vulneraría si se redujera la persona a un número tratándola "sólo" en esa magnitud.
- **La captación de imágenes o registros de diferentes partes del cuerpo humano a efectos de identificación no es desconocido**: la fotografía del rostro o del cuerpo, las huellas digitales, el registro del iris o de la voz, o el propio ADN son mecanismos que no se consideran lesivos de derechos fundamentales.